



**ACUERDO REGIONAL
DE PROCEDIMIENTOS
MIGRATORIOS CA 4
PARA LA EXTENSIÓN
DE LA VISA UNICA CENTROAMERICANA
ALCANCES DEL TRATADO MARCO
Y LA MOVILIDAD DE PERSONAS
EN LA REGION**

JULIO DEL 2005

INDICE

	Página
1. Considerandos.....	3
2. Objeto y Aplicación.....	4
3. Categorías y tipos de visa.....	5
4. Requisitos para la extensión de visas.....	8
5. Requisitos de ingreso a los territorios CA-4	8
6. Del ingreso a los territorios CA-4.....	9
7. De la permanencia en los territorios CA-4.....	12
8. Régimen especial de visa consultada y procedimientos.....	14
9. Disposiciones especiales sobre la visas	14
10. Cambios para el tratamiento de visa.....	16
11. Reconocimiento de la Visa Única Centroamericana por los países del CA-4.....	18
12. Derechos Arancelarios.....	19
13. Tratamiento de omisiones o irregularidades.....	20
14. Disposiciones finales y transitorias.....	20

ACUERDO REGIONAL DE PROCEDIMIENTOS CA-4 PARA LA EXTENSION DE LA VISA UNICA CENTROAMERICANA, LOS ALCANCES AL TRATADO MARCO Y LA MOVILIDAD DE PERSONAS EN LA REGION.

CONSIDERANDO

Que es de interés y prioridad regional el continuar implementando los mecanismos de armonización y homologación de los procesos en materia migratoria en la Región Centroamericana y de manera especial para los países miembros del Convenio CA-4.

CONSIDERANDO

Que en las Reuniones Ordinarias y Extraordinarias de los Jefes de Estado y de Gobierno de los países miembros del SICA, celebrada en Ciudad de Guatemala en febrero y junio del año 2004, y la reunión del 9 de marzo llevada a cabo en la Aduana, El Florido, los Mandatarios aprueban el Plan para la Movilidad de Personas presentado por los Ministros de Gobernación, acordando poner en funcionamiento a la mayor brevedad posible, la Visa Única Centroamericana para los países miembros del CA-4, así como los alcances del Acuerdo Marco.

CONSIDERANDO

Que en el contexto de las Cumbres Ordinarias y Extraordinarias de Jefes de Estado y Gobierno de los países del Sistema para la Integración de Centroamérica SICA, los Ministros de Gobernación y de Seguridad de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, en cumplimiento a los Mandatos Presidenciales, acordaron entre otros temas el continuar con los proyectos sobre la implementación de la Visa Única Centroamericana y los Alcances del Acuerdo Marco para la movilidad de personas en la región.

CONSIDERANDO

Que las Direcciones Generales de Migración y las Direcciones de Asuntos Consulares, serán las instituciones responsables de implementar y dar cumplimiento al presente Acuerdo Regional de Procedimientos Migratorios para la Extensión de la Visa Única Centroamericana, los alcances al tratado marco, requisitos y procedimientos estándares, y la regulación sobre el desplazamiento y permanencia de personas en los territorios de los países miembros del Convenio CA-4.

POR TANTO:

Los Secretarios o Ministros de Gobernación de los países miembros del Convenio CA-4;

ACUERDAN:

Aprobar la aplicación del presente Acuerdo Regional contentivo de los mecanismos para la extensión de la Visa Única Centroamericana, los alcances al tratado marco, el listado de países homologados y los anexos correspondientes.

SECCION I

OBJETO Y APLICACIÓN

1. El presente Acuerdo Regional de Procedimientos Migratorios, tiene como objeto regular la extensión de la Visa Única Centroamericana para el ingreso temporal a los territorios de los países miembros del Convenio CA-4, para personas no nacionales de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, en calidad de turistas, inversionistas, por negocios, salud, en tránsito, por motivos oficiales o para participar en actividades científicas, humanitarias, religiosas, artísticas, deportivas, de espectáculos públicos y otras.

Asimismo, se establecen los alcances al Acuerdo Marco referentes a las prerrogativas sobre el desplazamiento y la permanencia en los territorios de los Estados Parte, así como las facilidades migratorias de las que gozarán los visitantes de fuera de la región y los extranjeros residentes en los territorios CA-4.

2. El presente Acuerdo Regional está basado en el Mandato de los Señores Presidentes de El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua y en la competencia de las Secretarías o Ministerios de Relaciones Exteriores y de las Secretarías o Ministerios de Gobernación y Justicia de los países miembros del Convenio CA-4, para otorgar a los extranjeros los visados que se requieran para ingresar a la región, de conformidad a lo establecido en el listado de países homologados y los alcances del Acuerdo Marco para la movilidad de personas en la Región Centroamericana.

SECCION II

CATEGORÍAS Y TIPOS DE VISA

1. Categorías de Visa:

La clasificación para fines de exención y obligatoriedad de visas que figura en el Anexo 1 del presente Acuerdo, fue homologada por los Gobiernos de El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, en consideración a las situaciones políticas, culturales y económicas de los países de la Región Centroamericana, vínculos históricos, tratamientos similares a los flujos migratorios y aspectos estándares de seguridad regional.

La clasificación comprende las siguientes categorías:

Categoría "A": Extranjeros exentos de Visa

Categoría "B": Extranjeros que requieren visa consular o sin consulta.

Son Visas extendidas por el Cónsul o representante diplomático sin requerir de una autorización previa de la Dirección General de Migración y Extranjería del Estado parte.

Categoría "C": Extranjeros que requieren de visa consultada.

Son Visas que para ser extendidas por el representante consular, requieren de la previa autorización de la Dirección General de Migración y Extranjería del Estado parte.

2. Del tipo de visa por su emisión:

Ordinaria

Se extenderá a titulares de pasaportes corrientes u ordinarios. La extensión está sujeta a la tarifa o exenta de la misma, de acuerdo al cuadro de la clasificación que figura en el respectivo Anexo (ANEXO 1).

De cortesía:

Corresponde a los extranjeros titulares de pasaportes especiales o de servicio, corrientes/ordinarios; cuando viajen en misión oficial, como integrantes de delegaciones culturales o deportivas, a los ciudadanos de los países con los que se haya firmado, bilateral o multilateralmente, tratados de libre comercio y que ingresen como empresarios, hombres de negocios o inversionistas, y al personal de servicio de las misiones diplomáticas o consulares acreditadas en cualquiera de los territorios de los países miembros del Convenio CA-4, y/o para quienes participen en cursos o seminarios a realizarse en cualesquiera de los territorios CA-4.

Diplomática:

Será extendida a personas titulares de pasaportes diplomáticos que se desempeñen como funcionarios en la rama diplomática, agentes consulares, funcionarios de organismos internacionales y de gobiernos extranjeros acreditados por los Estados Parte, así como a los dependientes de estos funcionarios de acuerdo a lo establecido por los Estados y Gobiernos de los territorios CA4.

Oficial:

Se expedirán a funcionarios consulares, funcionarios públicos y de organismos internacionales, que sean titulares de pasaportes oficiales o de servicio.

Las categorías y tipos de visas pueden ser:

Simple:

Se extiende para una entrada con validez hasta de sesenta (60) días y será clasificada de acuerdo a la actividad del solicitante.

Múltiple:

Se extiende para múltiples entradas con una validez hasta de un (1) año, siempre que el solicitante acredite o justifique los constantes viajes realizados o a realizar.

Las visas simples o múltiples podrán ser extendidas en las categorías "B" y "C" del numeral 1 o en los tipos de visas del numeral 2, según los casos.

SECCION III

REQUISITOS PARA LA EXTENSIÓN DE VISAS

Toda persona que por su nacionalidad se encuentre clasificada en categoría "B" o "C" , y que pretenda ingresar a la Región CA-4, deberá reunir los requisitos siguientes:

1. Poseer un documento de viaje válido y vigente;
2. Completar el formulario establecido para cada categoría;
3. Atender la entrevista con el funcionario consular; y
4. Contar con la suficiente documentación que respalde su intención de viaje.

La visa que se extienda a los extranjeros para ingresar a los territorios de los países miembros del CA-4, no constituye ni garantiza su ingreso a dichos territorios, cuya decisión final será potestad de las autoridades migratorias de cada Estado Parte.

SECCION IV

REQUISITOS DE INGRESO A LOS TERRITORIOS CA-4

El extranjero que pretenda ingresar a la región CA-4 por cualquier puerto migratorio habilitado para tal fin, deberá acreditar ante las autoridades de migración todos o cualquiera de los requisitos siguientes:

1. Identificarse con el documento de viaje válido;
2. Ser portador de una visa vigente cuando corresponda;
3. Brindar al oficial de migración, la información que se solicite referente al ingreso y permanencia;

4. Presentar la documentación o la información de respaldo necesario sobre la actividad o motivo de viaje;
5. No estar comprendidos en los casos que las leyes migratorias establecen para personas no admisibles a los territorios del CA-4;
6. Acreditar capacidad económica para el viaje y permanencia;
7. Acreditar ante la autoridad migratoria correspondiente cuando esta lo estime conveniente, la solvencia o capacidad económica (por medio de tarjetas de crédito, dinero en efectivo, cheques de viajero o tener de referencia a personas o instituciones que se harán responsables de los gastos en el país por la estadía del extranjero);
8. Presentar boleto aéreo de retorno u otro medio de transporte que garantice su salida del país; y,
9. Eventualmente algunos otros requisitos que serán comunicados previamente por las partes, con el objetivo de garantizar la seguridad, los intereses sociales, políticos y demográficos de los Estados en particular y de la Región Centroamericana en general.

SECCION V

DEL INGRESO A LOS TERRITORIOS CA-4

1. Los extranjeros comprendidos en la categoría "B" que hayan obtenido la Visa Única Centroamericana, podrán hacer su ingreso a los territorios del CA-4, por cualquier Estado Parte (El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua) y por cualquier vía (Aérea, marítima, terrestre o lacustre);

2. Los extranjeros comprendidos en la categoría "B" que hayan ingresado a un Estado Parte, podrán desplazarse a otro territorio parte, por cualquier vía, siempre que estos cumplan con las disposiciones siguientes:
- a) Si la visa otorgada es válida para una sola entrada, el oficial de migración deberá verificar que el titular no ha abandonado la región CA-4, de lo contrario esta visa queda sin valor ni efecto para un segundo o posterior ingreso en cualquiera de los territorios CA-4;
 - b) Mientras el titular de una visa múltiple o visa de una entrada no haya abandonado los territorios CA-4, la permanencia otorgada al momento de su ingreso en el primer territorio parte, mantendrá su vigencia mientras el extranjero no abandone la región;
 - c) La permanencia a otorgar por el segundo o posterior Estado Parte a donde el extranjero se desplace, no deberá ser mayor a la permanencia otorgada por el país inicial de ingreso a la región;
 - d) Un extranjero que por su nacionalidad se encuentre tipificado en la categoría "B", y que ya se encuentre dentro de los territorios CA-4, su desplazamiento por dichos territorios, dependerá de la permanencia otorgada por la autoridad migratoria del primer Estado Parte y no por la vigencia de la visa correspondiente;
 - e) Las visas de tránsito tendrán una validez de 72 horas para cruzar los territorios CA-4, considerándose el inicio y fin del tránsito, el ingreso y la salida a través de las delegaciones migratorias periféricas;
3. Las disposiciones en los numerales anteriores (1 y 2), no son aplicables a extranjeros que por su nacionalidad están bajo el régimen de visa consultada, de acuerdo a lo establecido en el anexo 1;

4. Los extranjeros residentes en cualquiera de los países del CA-4, y que requieran de visa consular o consultada, podrán desplazarse por los territorios de los Estados Parte, únicamente con su pasaporte y carné de residencia (ambos documentos vigentes)¹ ;
5. En el caso de los nacionales de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua que sean residentes en cualquiera de los territorios de los Estados Parte, únicamente presentarán su carné de residencia vigente o su cedula de identidad;
6. Cuando los nacionales de los Estados Parte salgan de la región o procedan de fuera de ésta, quedan obligados a utilizar el pasaporte como el documento de viaje válido, sin perjuicio del uso del salvoconducto cuando corresponda o de cualquier permiso especial de viaje sustituto del pasaporte;
7. Todo extranjero que por su nacionalidad se encuentre bajo el régimen de visa consultada, incluyendo a los que por las disposiciones en el presente Acuerdo Regional se les dé tratamiento de categoría "B", están obligados a ingresar por el país que otorgó la visa, asimismo, **no podrán** desplazarse a los demás territorios CA4, sin contar con la respectiva autorización o consulta; y

¹ En El Salvador se exceptúa de esta disposición a los nacionales de China Continental, Cuba y países árabes. Los países están de acuerdo en aplicar dicha disposición, siempre y cuando se fortalezcan sus sistemas de emisión de carné de residentes y que aseguren la confianza del mismo en los demás países.

SECCION VI

DE LA PERMANENCIA EN LOS TERRITORIOS CA-4

1. La permanencia otorgada por la autoridad migratoria del primer Estado Parte, constituirá la base para los desplazamientos y permanencia en los territorios CA-4, de acuerdo a lo establecido en los literales b), c), d) y e) del numeral 2 de la sección anterior, referente a los extranjeros clasificados en categoría "B";
2. La autoridad migratoria del Estado Parte en que el extranjero aperture su ciclo migratorio, podrá autorizar un período máximo de permanencia de hasta 90 días, prorrogables por otro período igual al otorgado a su ingreso.

Dicha prórroga será exclusiva potestad de dicho Estado, salvo por razones debidamente justificadas, el extranjero tenga que apelar a una prórroga en un Estado distinto al de ingreso.

3. Las autoridades de migración en los puertos migratorios de tránsito a otro territorio parte, consignarán para los extranjeros comprendidos en la categoría "B", un plazo de estadía al extranjero no mayor al otorgado por el país inicial de ingreso;
4. Una vez que el extranjero abandone el territorio por una delegación migratoria periférica de cualquier Estado Parte, la o las permanencias otorgadas en los territorios CA-4, quedan sin valor ni efecto, y será hasta un nuevo ingreso que la autoridad migratoria del Estado Parte inicial, otorgue una nueva permanencia, siempre que este cumpla con los requisitos correspondientes de ingreso a la región;

5. Las prórrogas de permanencia deberán ser solicitadas a la autoridad migratoria del primer Estado Parte por donde el extranjero efectuó el ingreso; sin embargo, la autoridad migratoria de los demás Estados Parte en casos excepcionales podrán otorgar prórrogas de permanencia por razones sumamente justificadas, debiendo el Primer Estado Parte de ingreso, reconocer dicha permanencia;
6. Las Secretarías o Ministerios de Relaciones Exteriores de los Estados Parte, sin previa consulta a las autoridades migratorias, autorizarán las visas de ingreso y permanencia al personal extranjero diplomático o consular, y funcionarios de organismos internacionales de fuera de la región de los territorios CA-4, por el tiempo que se desempeñen en su cargo, siempre que estos estén debidamente acreditados por cualquiera de los Estados Parte y de acuerdo al listado de homologación de visas. Asimismo, pueden autorizar visa de ingreso y permanencia al personal administrativo o de servicio, séquitos, cónyuges y parientes de los funcionarios mencionados en éste párrafo;
7. Referente al numeral anterior, la autoridad migratoria de un Estado Parte, autorizará la permanencia de acuerdo a su legislación nacional y dicha permanencia no debe ser mayor a la autorizada por el Estado Parte donde el funcionario o funcionarios prestan sus servicios o están radicados temporalmente debido a su actividad;
8. Para los extranjeros clasificados en Categoría "A" y que hayan ingresado a cualquiera de los territorios de los Estados Parte, cuando se desplacen a otro territorio CA-4, la permanencia a otorgar estará sujeta a lo que establezcan las normas migratorias de cada Estado Parte, incluyendo los convenios o tratados binacionales o multinacionales referente a la permanencia inicial otorgada por la autoridad migratoria.

SECCION VII

REGIMEN ESPECIAL DE VISA CONSULTADA

Este régimen tiene por objeto regular el ingreso de extranjeros a los territorios de los países del CA-4, por razones de interés y seguridad regional.

Para esos efectos, las embajadas y consulados de dichos países requerirán de la autorización de las Direcciones Generales de Migración, la que por medio de los Ministerios o secretarías de Relaciones Exteriores, serán notificadas si procede o no procede dicha autorización.

En cuanto a los procedimientos internos, se estará sujeto a lo establecido por cada Estado Parte.

SECCION VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE VISAS

Se exceptúan del procedimiento de visa consultada o categoría "C", a todos los extranjeros bajo este régimen, debiendo dárseles tratamiento de categoría "B", siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1. Hijos de padre o madre por nacimiento de un nacional de los países miembros del CA-4;
2. Padres o madres de hijos por nacimiento de cualquiera de los nacionales de los países integrantes del convenio;

En ambos casos (numerales 1 y 2) deberán acreditarse los vínculos con las certificaciones originales correspondientes.

3. Cónyuge de un nacional por nacimiento de alguno de los países miembros del Convenio CA-4; debiéndose acreditar el vínculo por medio de certificaciones originales;

4. Los extranjeros que sean residentes legales permanentes o temporales en un país clasificado en categoría "A" o categoría "B";
5. Los nacionales por nacimiento de los Estados Parte que han adquirido la nacionalidad en cualquiera de los países nominados en la categoría "C", previa acreditación de su documentación y de acuerdo a las legislaciones internas de los Estados Parte;

Esta disposición especial deberá ser comprobada por la autoridad migratoria al momento del ingreso; sin embargo, la autoridad consular con el objetivo de apoyar y facilitar dichas acciones, podrá emitir anotaciones marginales en el documento de viaje o constancia por separado sobre la prueba de la nacionalidad vinculada a uno de los Estados Parte;

6. Los que posean visa de Estados Unidos de Norteamérica o Canadá, con una vigencia mínima de seis (6) meses.

La presente disposición no abarca a los nacionales de China Popular, quedando estos obligados a realizar el correspondiente trámite de visa consultada.

7. Visas solicitadas por instituciones gubernamentales de los Estados Parte, por misiones diplomáticas, consulares y por organismos internacionales.

Para cualquiera de las disposiciones especiales de la presente sección, la autoridad consular anotará el numeral de la misma en la parte inferior del estampado de la visa.

SECCION IX

CAMBIOS PARA EL TRATAMIENTO DE VISAS

De conformidad con las disposiciones especiales del presente Acuerdo Regional, los Mandatos Presidenciales de los países miembros del CA-4 y las recomendaciones de los Directores Generales de Migración, los cambios y tratamiento sobre categorías de visas, se producirán en las condiciones siguientes:

1. De categoría "B" a categoría "A".

A los extranjeros clasificados en la categoría "B", que sean residentes permanentes en países clasificados en la categoría "A", se les dará el tratamiento de categoría "A".

Si un extranjero por su nacionalidad es clasificado en categoría "B", y que este fuese residente permanente o temporal en un país categoría "C", conservará su tratamiento de categoría "B".

Referente a los extranjeros categoría "A" que se hayan naturalizado en un país categoría "B", se les dará tratamiento de categoría "B", con excepción de los nacionales del CA4, siempre que estos demuestren su condición de origen.

2. De categoría "C" a categoría "B".

A los extranjeros clasificados en categoría "C" o bajo el régimen de visa consultada, que sean residentes permanentes en países clasificados en la categoría de exentos de visa (categoría "A") o en la categoría de visa consular o sin consulta (categoría "B"), se les dará el tratamiento de Categoría "B".

Si un extranjero por su nacionalidad es clasificado en categoría "A" o categoría "B", fuese residente permanente o temporal en un país categoría "C", conservará su tratamiento de categoría "A" o categoría "B", según sea el caso.

Referente a los extranjeros que por su nacionalidad están clasificados en categoría "A" o Categoría "B", que se hayan naturalizado en un país categoría "C", se les dará tratamiento de categoría "C".

Se exceptúan del tratamiento que establece el párrafo anterior, a los nacionales del CA4, ya que a estos se les aplicará la disposición especial de la Sección VIII, numeral 4 del presente Acuerdo Regional.

En ningún caso a los nacionales de los países bajo el régimen de visa consultada (categoría "C"), se dará el tratamiento de Exentos de Visa o sea categoría "A".

Cuando un extranjero extra regional tipificado por su nacionalidad en las Categorías "B" o "C", haya ingresado a los territorios de los países CA-4, y que posteriormente se encuentre en una causa irregular migratoria y que a raíz de la misma esté obligado a ser retornado a su país de origen o procedencia, el país que haya otorgada la visa estará obligado a recibirlo para efectuar dicho retorno.

Asimismo, los funcionarios de migración y de asuntos consulares de los Estados Parte, se obligan a realizar de maneara coordinada cualquier otra actividad, que permita resolver de la manera mas inmediata el problema de un extranjero de fuera de la región.

SECCION X

RECONOCIMIENTO DE LA VISA UNICA CENTROAMERICANA POR LOS PAISES CA-4

De conformidad a los acuerdos adoptados por los Presidentes de El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua para la movilidad de personas en los territorios de los países del CA-4, a partir de la vigencia del Convenio de Implementación de la Visa Única Centroamericana y los mecanismos establecidos en el presente Acuerdo Regional, los Estados Parte estarán obligados a cumplir con las siguientes disposiciones:

1. Reconocerán y darán estricto cumplimiento al listado de homologación de visas, (Anexo 1), a la nómina de códigos para consulados (Anexo 2); a los requisitos estándares, tanto para la emisión de visa como para el ingreso, y a todas las disposiciones en general contenidas en el presente Acuerdo Regional;
2. Las autoridades de Migración y de las Secretarías o Ministerios de Relaciones Exteriores, reconocerán y darán estricto cumplimiento a todos los alcances, prerrogativas y obligaciones del Acuerdo Marco establecido por los Estados Parte, y prescrito a través del presente acuerdo;
3. Los oficiales de migración de los Estados Parte, reconocerán los formatos, sellos y estampados para la Visa Única Centroamericana emitida por cualquier representación consular o diplomática de los países integrantes del Convenio CA-4. Asimismo, de manera temporal serán reconocidos los estampados de visa entre tanto las Secretarías o Ministerios de Relaciones Exteriores de los Estados Parte, elaboren y pongan en vigencia el formato de Visa Única Centroamericana, propuesto por la Comisión Especial de Homologación de Visas y avalado por los Ministros del Ramo;

4. Las disposiciones anteriores se podrán aplicar a los demás países del Sistema de la Integración Centroamericana SICA, cuando éstos se adhieran a los Acuerdos de los Presidentes de los países miembros del Convenio CA-4; y
5. Las representaciones consulares o diplomáticas que carezcan de timbres consulares al momento de emitir la visa, podrán agregar como observación la siguiente frase "Derechos a pagar al ingreso", debiendo el oficial de migración del puerto de ingreso efectuar el cobro correspondiente y entregar al enterante el recibo autorizado por el ente estatal recaudador de acuerdo a las disposiciones del Estado Parte.

SECCION XI

DERECHOS ARANCELARIOS

Los derechos por la extensión de la Visa Única Centroamericana, se cobrarán en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y serán cancelados en timbres consulares con las siguientes tarifas:

Visa simple para cualquier categoría: \$ US 30.00.

Visa múltiple para cualquier categoría: \$ US 60.00.

Las visas en pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio, se extenderán gratuitamente. Asimismo serán gratuitas o de cortesía, las visas concedidas a titulares de pasaportes corrientes, cuando estos sean funcionarios públicos o de organismos internacionales, y que su viaje a alguno de los territorios CA-4 esté motivado por asuntos de carácter oficial.

En el caso que se autorice el ingreso sin visa para un extranjero bajo el régimen de visa consulta (categoría "C"), el arancel aplicado será lo que establecen las legislaciones migratorias de los Estados Parte por el trámite de dicha visa,

y en el caso de los extranjeros clasificados en la categoría "B" incluyendo los de excepciones, será de US \$ 30.00 o su equivalente en moneda nacional.

SECCION XII

TRATAMIENTO DE OMISIONES O IRREGULARIDADES

Cuando un Oficial de Migración detecte alguna omisión o irregularidad en el otorgamiento de la Visa Única Centroamericana al momento que su titular intente efectuar el ingreso a cualquiera de los territorios del CA-4, lo comunicará de inmediato a la Dirección General de Migración y Extranjería correspondiente, para que ésta conjuntamente con la Secretaría o Ministerio de Relaciones Exteriores solucionen el problema.

Asimismo, con una finalidad puramente informativa se deberá enviar copia de la irregularidad suscitada a las Direcciones de Migración y a las Secretarías o Ministerios de Relaciones Exteriores de los Estados Parte.

Si se comprueba que la omisión o irregularidad fue cometida por el funcionario que extendió la Visa Única Centroamericana, la Secretaría o Ministerio de Relaciones Exteriores o la autoridad competente del país correspondiente, aplicará a dicho funcionario las sanciones que correspondan de conformidad con las legislaciones internas de cada país.

SECCION XIV

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

1. El presente Acuerdo Regional podrá ser modificado cuando las circunstancias lo ameriten, a petición de alguno de los Estados Parte. Asimismo, los Estados Parte se comprometen a que las modificaciones efectuadas al

mismo o a cualquiera de sus anexos, deberá ser aprobado por consenso;

2. Las Secretarías de Estado o Ministerios en los Despachos de Gobernación y Justicia y de Relaciones Exteriores de los países CA-4, de común acuerdo podrán emitir circulares u otras instrucciones para el mejor cumplimiento de las presentes disposiciones, siempre que no se opongan o contraríen las ya contenidas en el presente Acuerdo Regional o sus anexos;
3. Los funcionarios de Migración de los Estados Parte, a la mayor brevedad posible deberán capacitar a los oficiales de migración asignados a los puertos migratorios y a los agentes de las líneas aéreas que operan en los territorios de los países CA-4;
4. Las Direcciones de Asuntos Consulares de las Secretarías o Ministerios de Relaciones Exteriores, deberán instruir o informar a los funcionarios diplomáticos y consulares sobre los alcances del presente Acuerdo Regional, y de los anexos correspondientes, con el objetivo de garantizar la implementación y aplicación de dichos instrumentos;
5. Quedan derogados en los Estados Parte, todos los Instructivos, Manuales, Acuerdos, y cualquier otra disposición sobre la emisión de visas para extranjeros;
6. Los Estados Parte se comprometen a dar estricto cumplimiento a los alcances del Acuerdo Marco y procedimientos estándares establecidos en presente Acuerdo Regional y sus Anexos.
7. Las representaciones consulares o diplomáticas que carezcan de timbres consulares al momento de emitir la visa, podrán agregar como observación la siguiente frase "Derechos a pagar al ingreso", debiendo el oficial de migración del puerto de ingreso efectuar el cobro

correspondiente y entregar al enterante el recibo autorizado por el ente estatal recaudador de acuerdo a las disposiciones del Estado Parte.

8. El presente Acuerdo Regional entrará en vigencia el 1 de julio del año 2005.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa a los 30 días del mes de junio de dos mil cinco.

RENE MARIO FIGUEROA
Ministro de Gobernación
República de El Salvador

CARLOS VIELMAN
Ministro de Gobernación
República de Guatemala

ROBERTO PACHECO REYES
Ministro de Gobernación y Justicia
República de Honduras

JULIO VEGA PASQUIER
Ministro de Gobernación
República de Nicaragua